



Municipalidad de San Juan de Ojojona

San Juan de Ojojona F.M. Honduras C.A.
Tels. 2767-0173, 2767-0035, 2767-0491
E-mail: alcaldía_ojojona@yahoo.es



Ojojona, Francisco Morazán,
11 de abril del 2016.

Señorita:
Lissie González Zelaya:
Oficial de Información Pública
Su Oficina:

Por medio de la presente me aboco a su persona muy respetuosamente en vista a la información solicitada por parte de la Oficina de Acceso a la información Pública, de fecha 08/04/2016, en el que solicita informar sobre los Decretos publicados en el Diario Oficial La Gaceta de forma mensual, en el cual se especifica a continuación el único decreto recibido durante los meses de enero a marzo del 2016.

Publicado	Decreto	Artículo	Inciso	Descripción
Diario Oficial La Gaceta	No. 86-2000	No.4	1,2,3,4,5	Se solicita las fichas de los contribuyentes de Industria y Comercio correspondientes al año 2016.

Nota: se anexa el documento donde se hace mención del Decreto.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente me suscribo de usted,

Atentamente:


Omar Antonio Aguilar Nieto
Alcalde Municipal
Ojojona F.M.

OJOJONA

Todo está aquí

DECRETO No. 86-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras está en el proceso de Modernización del Estado, siendo uno de los aspectos fundamentales de este propósito, mejorar y modernizar los sistemas de información estadístico, que facilite la toma de decisiones.

CONSIDERANDO: Que las estadísticas son necesarias para la medición y previsión del comportamiento de los principales variables macro y micro económicos y sociales del país, así como producir y difundir estudios sobre demografía, niveles de vida, actualización periódica de la composición de la canasta familiar necesaria para una eficiente elaboración de los índices mensuales al precio del consumidor.

CONSIDERANDO: Que el Estado requiere de la creación de un organismo estatal especializado que cuente con una adecuada estructura, autonomía, alto nivel técnico y profesional que asegure que las actividades estadísticas oficiales del país se desarrollen en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normativa común.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)

CAPITULO I

CREACION, NATURALEZA Y OBJETIVOS

ARTICULO 1.- Créase el Instituto Nacional de Estadística (INE) como un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 2.- El Instituto Nacional de Estadística (INE), tiene como finalidad la de coordinar el Sistema Estadístico Nacional (SEN), asegurando que las actividades estadísticas oficiales se efectúen en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normativa común.

Para efecto de esta Ley, se entiende por Sistema Estadístico Nacional (SEN) el complejo orgánico de todas las dependencias del Estado, entidades desconcentradas, descentralizadas, autónomas, semiautónomas y municipalidades que tengan dentro de sus funciones cualquier actividad que se refiera a la colaboración, recolección, análisis y publicación de información estadística.

ARTICULO 3.- El Instituto Nacional de Estadística (INE), tiene su domicilio en la capital de la República y funcionará en zonas geográficas estructuradas según las necesidades de cada región, las que tendrán carácter de unidades operativas regionales.

ARTICULO 4.- Los objetivos generales del Instituto Nacional de Estadística (INE), serán:

- 1) Asegurar la producción, utilización apropiada y difusión sistemática de estadísticas confiables y oportunas, necesarias para el permanente conocimiento de la realidad nacional, la planificación del desarrollo y la eficiente gestión en la toma de decisiones del sector público y privado del país;

- 2) Establecer la normatividad necesaria para integrar y racionalizar las actividades estadísticas oficiales, coordinando acciones entre productores y usuarios de las estadísticas y de actividades conexas, a fin de optimizar el uso de los recursos;
- 3) Establecer la programación para las actividades de diseño, recopilación, procesamiento, análisis, difusión y publicación de la información de la estadística oficial del país, obtenida mediante levantamientos censales, encuestas por muestreo y el uso de los registros administrativos;
- 4) Promover el interés por las actividades estadísticas en todos los sectores de la población y sus autoridades, para crear una cultura estadística, a fin de lograr una activa participación y permanente colaboración, fortaleciendo al Sistema Estadístico Nacional (SEN); y,
- 5) Promover la capacitación, investigación y desarrollo de actividades estadísticas, dentro y fuera del Sistema Estadístico Nacional (SEN).

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTICULO 5.- El Instituto Nacional de Estadística (INE), tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- 1) Formular, ejecutar y evaluar las políticas, programas y el Plan Nacional de Estadística, para el corto, mediano y largo plazo, así como, evaluar los programas sectoriales, regionales, departamentales, municipales e institucionales, en coordinación con las unidades y oficinas de estadística integrantes del sistema;
- 2) Organizar el levantamiento de los censos nacionales, estableciéndose los censos agropecuarios cada cinco (5) años y los de población y vivienda cada diez (10) años. Con los censos se buscará la comparabilidad y compatibilidad de la información en el tiempo y el espacio y se procurará la adecuación conceptual de acuerdo a las necesidades de información que el desarrollo económico y social imponga;
- 3) Ejecutar o coordinar la generación de datos mediante investigaciones estadísticas y el uso de los registros administrativos del sector público, así como, la actualización cartográfica censal;
- 4) Normar los métodos, procedimientos y técnicas utilizadas por los órganos del Sistema Estadístico Nacional (SEN), a fin de que las estadísticas oficiales sean producidas con calidad y oportunidad.
- 5) Ejecutar o coordinar la producción de estadísticas básicas para la elaboración de los sistemas de cuentas nacionales, monetarias, fiscales, balanza de pagos, índices coyunturales de producción, empleo, salarios y precios;
- 6) Desarrollar investigaciones orientadas a la medición y previsión del comportamiento de las principales variables socio-económicas y demográficas del país;
- 7) Establecer normas y estándares nacionales para la regulación, compatibilización y comparabilidad de los sistemas de tratamiento de la información, considerando las recomendaciones internacionales y los acuerdos regionales sobre la materia;

- 8) Recomendar y promover las normas y estándares para la implementación de sistemas de comunicación informática en el ámbito de los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SEN);
 - 9) Celebrar convenios relativos a la prestación de asistencia técnica, financiera, nacional e internacional en materia de estadística, así como, opinar sobre convenios específicos que celebren otras entidades del Poder Ejecutivo;
 - 10) Vetar porque los datos o informes individuales suministrados para fines estadísticos o que provengan de registros administrativos o civiles, sean manejados bajo principios de confiabilidad y reserva;
 - 11) Sistematizar, mantener, consolidar y divulgar la información estadística disponible en bancos de datos y redes de comunicación, producida en el Instituto Nacional de Estadística (INE), mediante un plan de publicaciones, biblioteca abierta y disponibilidad de archivos electrónicos;
 - 12) Establecer canales de comunicación y consulta entre productores y usuarios, con el fin de cumplir con las necesidades mínimas de información del país, de acuerdo a los requerimientos de los usuarios, en coordinación con los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SEN);
 - 13) Aplicar sanciones a personas naturales o jurídicas que cometan infracción de conformidad con esta Ley y su reglamento;
 - 14) Contratar a entidades del sector público y privado, nacional e internacional, para la ejecución de actividades del Instituto Nacional de Estadística (INE), cuando se considere necesario;
 - 15) Prestar servicios remunerados de asistencia técnica, investigaciones y otros relacionados con sus finalidades; y,
 - 16) Las demás que se le asignen de conformidad con esta Ley.
- 2) El Secretario o la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en su caso, o su sustituto legal que éste designe;
 - 3) El Secretario o la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud en su caso, o su sustituto legal que éste designe;
 - 4) El Secretario o la Secretaria de Estado en el Despacho de Educación en su caso, o su sustituto legal que éste designe;
 - 5) El Secretario o la Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería en su caso, o su sustituto legal que éste designe;
 - 6) El Secretario o la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en su caso, o su sustituto legal que éste designe;
 - 7) El o la Director(a) Ejecutivo(a) del Instituto Nacional de Estadística (INE), quien actuará como Secretario(a) con derecho a voz pero sin voto; y,
 - 8) El o la Rector(a) de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

SECCION I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 8.- Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Ejercer la Dirección Superior del Instituto Nacional de Estadística (INE) y establecer las políticas, estrategias y objetivos, para garantizar su eficiente desenvolvimiento técnico-administrativo. ✓
- 2) Proponer al Presidente de la República, la aprobación de los reglamentos y manuales para el Instituto Nacional de Estadística (INE), y para el Sistema Estadístico Nacional (SEN) y sus respectivas modificaciones;
- 3) Aprobar el Plan Nacional de Estadística que contendrá los programas, medidas y metas de corto, mediano y largo plazo;
- 4) Aprobar el Proyecto del Plan Operativo Anual y Presupuesto del Instituto Nacional de Estadística (INE) y remitirlo al Congreso Nacional para su correspondiente aprobación;
- 5) Aprobar la creación de las unidades técnicas, administrativas, financieras y operativas regionales necesarias para el buen funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística (INE); y,
- 6) Las demás que le atribuye la presente u otras leyes.

ARTICULO 9.- Las sesiones del Consejo Directivo serán convocadas por su Presidente o a solicitud de por lo menos tres (3) de sus miembros.

Las sesiones ordinarias se efectuarán una vez cada mes y las extraordinarias cuantas veces sea necesario. El quórum del Consejo se considerará válidamente constituido con la concurrencia de cuatro (4) de sus miembros y las resoluciones, se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 10.- Los Miembros del Consejo Directivo, ejecutarán sus funciones con absoluta independencia, bajo su exclusiva

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 6.- Para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, el Instituto Nacional de Estadística (INE), tiene la estructura organizativa siguiente:

- 1) El Consejo Directivo;
- 2) La Comisión del Sistema Estadístico Nacional;
- 3) La Dirección Ejecutiva;
- 4) Las Unidades Técnicas, Administrativas y Financieras que fueran necesarias; y,
- 5) Las Unidades Operativas Regionales.

ARTICULO 7.- El Consejo Directivo de Estadística, es la máxima autoridad del Instituto y estará integrada de la manera siguiente:

- 1) El Secretario o la Secretaria de Estado en el Despacho Presidencial en su caso, o su sustituto legal que éste designe, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;

responsabilidad y dentro de las normas establecidas por la presente Ley. Incurrirán en responsabilidad personal los miembros del Consejo Directivo presentes en la sesión respectiva, cuando un acto o resolución adoptada en sesión del Consejo Directivo, contravenga disposiciones legales o reglamentarias y/o que cause perjuicio al Instituto Nacional de Estadística (INE); salvo que hubiesen razonado su voto y votaren en contra.

ARTICULO 11.- Ningún Miembro del Consejo Directivo podrá por sí ni en representación de otras personas, celebrar contratos con el Instituto Nacional de Estadística (INE), ni asistir a una sesión en que haya de conocerse algún asunto en el que tenga interés personal o lo tengan sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su adoptante o adoptado o una persona jurídica con la cual esté vinculada como socio o empleado.

ARTICULO 12.- En ausencia del Secretario(a) de Estado en el Despacho Presidencial o su sustituto legal, el Consejo Directivo será presidido en el orden de precedencia.

SECCION II

DE LA COMISION DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

ARTICULO 13.- La Comisión del Sistema Estadístico Nacional, es un organismo técnico de carácter asesor que será presidido por el Director del Instituto Nacional de Estadística (INE) y se integrará por los responsables de las Unidades Estadísticas del Poder Legislativo, Poder Judicial, de las Secretarías de Estado, de las Instituciones Descentralizadas, de los Organos Desconcentrados y de las Municipalidades.

Cada Miembro de la Comisión del Sistema Estadístico Nacional tendrá un suplente, en el caso del Director del Instituto Nacional de Estadística (INE) será el Sub-Director. Quienes integren la Junta Directiva, no pueden formar parte de la Comisión del Sistema Estadístico Nacional.

ARTICULO 14.- Las sesiones de la Comisión del Sistema Estadístico Nacional, serán convocadas por el Director(a) Ejecutivo(a) del Instituto Nacional de Estadística (INE) o a solicitud de por lo menos tres (3) de sus miembros. Las sesiones ordinarias, se efectuarán trimestralmente y las extraordinarias cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 15.- Corresponde a la Comisión del Sistema Estadístico Nacional:

- 1) Asesorar al Instituto Nacional de Estadística (INE), en el análisis de la situación estadística nacional y en las necesidades de información estratégica para la toma de decisiones;
- 2) Asesorar al Instituto Nacional de Estadística (INE), en la formulación y evaluación del Plan Nacional de Estadística y evacuar las consultas que le sean formuladas por el Consejo Directivo;
- 3) Proponer el desarrollo de nuevos métodos y procedimientos para mejorar la calidad y comparabilidad de las estadísticas;
- 4) Proponer al Instituto Nacional de Estadística (INE), las medidas necesarias para la capacitación profesional y técnica en la especialidad estadística, y otras que convengan a los intereses del Instituto y demás Instituciones que integran el Sistema Estadístico Nacional (SEN);
- 5) Recomendar criterios y medidas para divulgar y asegurar el acceso de los usuarios a la información estadística;

- 6) Proponer planes de divulgación y publicidad estadística; y,
- 7) Hacer al Instituto Nacional de Estadística (INE), las proposiciones que considere convenientes para el mejor logro de las finalidades del Sistema Estadístico Nacional (SEN).

SECCION III

DE LA DIRECCION EJECUTIVA

ARTICULO 16.- El Director(a) Ejecutivo(a) es el jefe superior de las Unidades Administrativas y Técnicas del Instituto Nacional de Estadística, está supeditado a la autoridad del Consejo Directivo y es responsable ante el mismo por el correcto y eficaz funcionamiento de la Institución.

ARTICULO 17.- El Director(a) Ejecutivo(a), es de libre nombramiento y remoción por el señor Presidente de la República.

ARTICULO 18.- Para ser Director(a) Ejecutivo(a), se requiere:

- 1) Ser hondureño(a) y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2) Poseer título universitario y experiencia acreditada en el campo estadístico o áreas afines; y,
- 3) Tener una experiencia no menor de cinco (5) años en el desempeño de cargos ejecutivos o de dirección; bien sea dentro del sector público o del sector privado.

ARTICULO 19.- Son funciones del Director Ejecutivo:

- 1) Ejercer la Administración General del Instituto Nacional de Estadística (INE); ✓
- 2) Cumplir y velar porque se cumpla lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, manuales, resoluciones y acuerdos aplicables al Instituto Nacional de Estadística (INE); ✓
- 3) Ejecutar las políticas y demás resoluciones aprobadas por el Consejo Directivo; ✓
- 4) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Estadística (INE);
- 5) Presentar anualmente al Consejo Directivo el Plan Operativo Anual y Presupuesto del Instituto Nacional de Estadística (INE), los informes de las operaciones realizadas por la Institución, los estados financieros, los proyectos de memoria de la Institución; lo mismo que la evaluación y análisis de costos de las operaciones y servicios realizados durante el año;
- 6) Someter a la aprobación del Consejo Directivo, los proyectos de reglamentos y manuales que corresponda de acuerdo con esta Ley, así como, aquellos instructivos que contengan normas técnicas, métodos y procedimientos que deban observar las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional (SEN); ✓
- 7) Someter a la aprobación del Consejo Directivo, los proyectos de reforma de la organización administrativa del Instituto Nacional de Estadística (INE) y el establecimiento o clausura de oficinas de éste en el interior de la República;

- 8) Suministrar al Consejo Directivo la información regular, precisa y completa que se le requiera y la que sea conveniente para asegurar la buena marcha del Instituto Nacional de Estadística (INE) y del Sistema Estadístico Nacional (SEN);
- 9) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, en condición de Secretario del mismo;
- 10) Presidir las sesiones de la Comisión del Sistema Estadístico Nacional;
- 11) Elaborar y proponer con la debida anticipación al Presidente del Consejo Directivo, el proyecto de agenda y la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 12) Cuando lo considere conveniente, solicitar al Presidente del Consejo Directivo, la convocatoria de dicho organismo. La solicitud se hará por escrito, expresando las razones que las motiven;
- 13) Nombrar y remover al personal de conformidad con las normas establecidas en el manual respectivo;
- 14) Evacuar las consultas que sean formuladas por personas o entidades nacionales o internacionales;
- 15) Celebrar contratos o acuerdos autorizados por el Consejo Directivo;
- 16) Emitir dictámenes en los aspectos de su competencia, en todos aquellos asuntos relacionados con la división administrativa del país en lo que se refiere a cambios de jurisdicción administrativa, la creación, modificación y supresión de municipios o departamentos; y,
- 17) Las demás atribuciones que le sean asignadas, por el Consejo Directivo.

ARTICULO 20.- El Sub-Director(a) Ejecutivo(a), además del cometido previsto en el Artículo 19, tiene las siguientes funciones:

- 1) Sustituir al Director(a) Ejecutivo(a) en caso de ausencia en su totalidad temporal;
- 2) Dirigir, coordinar y supervisar la formulación del Plan Operativo Anual y Presupuesto del Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Plan Nacional de Estadística (PNE);
- 3) Coordinar y dar seguimiento al interior del Instituto Nacional de Estadística (INE), el cumplimiento de las actividades técnicas, administrativas, operativas y presupuestarias;
- 4) Coordinar la elaboración de la memoria sobre las actividades técnicas, administrativas y financieras realizadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE);
- 5) Proponer al Director(a) Ejecutivo(a), los proyectos de normas, directrices y disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística (INE);
- 6) Presidir los comités, técnicos que se nombren al interior del Instituto Nacional de Estadística (INE);
- 7) Asesorar y dictaminar en asuntos técnicos relativos a la generación, difusión y utilización de estadísticas;

- 8) Proponer al Director(a) Ejecutivo(a), la celebración de contratos de prestación de servicios, previo el trámite legal;
- 9) Representar al Instituto Nacional de Estadísticas (INE) en las reuniones nacionales o internacionales que el Director(a) Ejecutivo(a) disponga;
- 10) Decidir sobre los asuntos cuyo conocimiento le delegue el Director(a) Ejecutivo(a); y,
- 11) Las demás que el Director(a) Ejecutivo(a) le asigne.

El Sub-Director Ejecutivo será nombrado y removido por el Presidente de la República a propuesta del Director(a) Ejecutivo(a) y deberá tener los mismos requisitos para ser Director(a) Ejecutivo(a).

ARTICULO 21.- Las Unidades Técnicas del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), tienen a su cargo labores de investigación, capacitación, comunicación y cooperación externa, entre otras. Estarán bajo el mando de la Dirección Ejecutiva.

ARTICULO 22.- La Unidad Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Estadística (INE), será la responsable de manejar de manera eficiente y eficaz de los bienes y recursos de toda especie del Instituto Nacional de Estadística (INE).

ARTICULO 23.- Las unidades operativas regionales del Instituto Nacional de Estadística (INE), tienen la responsabilidad de poner en ejecución, en los territorios asignados, las políticas, los programas, proyectos y demás directrices que emanen de la Dirección Ejecutiva y estarán a cargo de un(a) Coordinador(a) Regional.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

ARTICULO 24.- El patrimonio del Instituto Nacional de Estadística (INE), estará formado por:

- 1) Los montos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para cada ejercicio fiscal, en base al Plan Operativo Anual aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística (INE);
- 2) Las donaciones, herencias, legados y otras contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- 3) Los ingresos propios provenientes de la venta de las publicaciones, explotación de bienes y prestación de servicios que realice a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- 4) Los ingresos captados por las sanciones que de conformidad con la Ley aplique a quienes no cumplan con la obligación de proporcionar información para la obtención de estadística del Sistema Estadístico Nacional (SEN);
- 5) Las transferencias de fondos y equipo de instituciones públicas o privadas, así como, las provenientes de la suscripción de convenios de asistencia técnica y financiera con organismos de cooperación internacional;
- 6) Los recursos que le asignen organismos nacionales e internacionales en concepto de cooperación financiera y técnica; y,

- 7) Cualesquiera otros que se le asignen de conformidad con la Ley.

CAPITULO V

DE LAS FUENTES DE INFORMACION ESTADISTICA

ARTICULO 25.- Son fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SEN), todas las oficinas del Estado, incluyendo las del servicio exterior y en general todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que operen en el país. Las fuentes estarán obligadas a proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos e informes que le soliciten las autoridades competentes, para fines estadísticos, censales y geográficos, y a prestar el auxilio y cooperación que requieran las mismas.

ARTICULO 26.- Las entidades integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN), que mediante convenios realicen actividades e investigaciones estadísticas dentro del territorio nacional, están obligadas a proporcionar las bases de datos y productos generados de las investigaciones, al Instituto Nacional de Estadística (INE), cuando éste lo requiera.

En todo caso, las autoridades del Instituto estarán obligadas a respetar el principio de confidencialidad de los datos estadísticos y a observar las demás reservas que como derecho u obligación establezca ésta y otras leyes para la fuente. El Instituto Nacional de Estadística (INE) se reserva el derecho de verificar los datos proporcionados por las fuentes.

ARTICULO 27.- Las fuentes de información que se nieguen a suministrar datos, los falsifiquen o no los proporcionen en los plazos establecidos, serán sujetos a las sanciones que establezca esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 28.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se les requieran datos estadísticos, deberán ser informadas de:

- 1) El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas;
- 2) Las consecuencias de la falsedad en sus respuestas;
- 3) La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
- 4) La confidencialidad en la administración de la información estadística que proporcionen;
- 5) La forma en que será divulgada o suministrada la información; y,
- 6) El plazo para proporcionar la información, que deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir,

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos, o se harán del conocimiento de las fuentes al captar la información.

ARTICULO 29.- Las fuentes de información estadística de quienes se hubiere obtenido información mediante engaño o cualquier otro medio ilícito, podrán exigir ante las autoridades administrativas competentes, independientemente del ejercicio de las acciones penales que corresponda, que quede sin efecto la información obtenida.

ARTICULO 30.- Las fuentes podrán exigir que sean rectificadas los datos que le conciernen, al demostrar que son inexactos, incompletos,

equivocos u obsoletos y de denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha desconocido el principio de confidencialidad de los datos o la reserva establecida por disposición expresa, en el ejercicio de las facultades que esta Ley confiere a las unidades que integran el Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Para proteger los intereses del solicitante, cuando proceda, deberá entregársele un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información registrada.

CAPITULO VI

DE LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

ARTICULO 31.- Las dependencias y entidades que conforman el Sistema Estadístico Nacional (SEN), recopilarán y manejarán los datos obtenidos según esta Ley, de manera estrictamente confidencial y no podrán ser suministrados ni publicados en forma individual, sino como parte de cifras agregadas de acuerdo a criterios y categorías de interés público. Los datos en forma individual sólo podrán ser suministrados a aquellas instituciones del sector público que por la naturaleza de los cálculos estadísticos así lo requieran.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 32.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- 1) Negarse a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- 2) Suministrar datos falsos, incompletos o incongruentes;
- 3) Oponerse a las visitas de los censores durante el levantamiento censal o del personal del Instituto facultado a efectuar inspecciones de verificación sobre la confiabilidad de los datos;
- 4) Participar deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal o de los procesos de generación de información;
- 5) Omitir inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera;
- 6) Contravenir en cualquier otra forma sus disposiciones;
- 7) El uso de medios violentos para impedir la información solicitada; y,
- 8) La violación a las disposiciones de garantía de confidencialidad, a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley.

Las informaciones sólo podrán ser proporcionadas institucionalmente o una vez procesada legalmente.

La característica de la información solicitada deberá formar parte de una investigación global o sectorial, se exceptúan aquellas investigaciones individuales debidamente justificadas y autorizadas por la Dirección de la Institución.

ARTICULO 33.- Son infracciones a lo dispuesto en esta Ley, imputables a los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Estadística (INE) y de las otras entidades integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN), las siguientes:

- 1) La revelación de datos estadísticos definidos como confidenciales.
- 2) Impedir sin justificación, el libre ejercicio de los derechos en el proceso de rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por la Ley;
- 3) La no observancia de lo ordenado por esta Ley para el correcto funcionamiento de los servicios y sistemas nacionales; y,
- 4) La obtención de la información mediante procedimiento fraudulento o cualquier otro medio ilícito.

ARTICULO 34.- La comisión de cualesquiera de las infracciones a que se refiere en esta Ley, dará lugar a que el Instituto aplique sanciones administrativas, que consistirán en multas de uno hasta setecientos cincuenta veces el salario mínimo diario más alto vigente en el Distrito Central en el momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará el duplo de la sanción impuesta.

En la imposición de estas sanciones, el Instituto tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 35.- El Instituto Nacional de Estadística (INE), iniciará sus operaciones y actividades a más tardar seis (6) meses después de la iniciación de la vigencia de la presente Ley; durante este lapso la Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial deberá conformar una Comisión de Transición que efectuará los arreglos necesarios para tal fin.

Dicha Comisión estará integrada por un representante de las Instituciones siguientes:

- 1) Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Censos y Estadísticas;
- 2) Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Contaduría General de la República;
- 3) Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial; y,
- 4) Contraloría General de la República.

ARTICULO 36.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los bienes, recursos financieros, presupuestarios y cualquier otro recurso de la Dirección General de Estadística y Censos, pasarán a integrar el patrimonio del Instituto Nacional de Estadística (INE). A tal efecto, la Comisión de Transición procederá a su liquidación.

ARTICULO 37.- El personal de la Dirección General de Estadística y Censos, será cancelado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, reconociéndose para tal efecto todos los derechos laborales que legalmente les correspondan, para lo cual el Gobierno de la República asignará la partida presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 38.- Para garantizar la plena aplicación de los principios del mérito profesional para optar a cualesquiera de los cargos del Instituto Nacional de Estadística (INE), el reclutamiento y la selección del personal para el inicio de operaciones, se hará por medio de la contratación de una institución o firma consultora especializada y de reconocido prestigio en este campo.

Se exceptúan de esta disposición los cargos de Director(a) Ejecutivo(a) y Sub-Director(a) del Instituto Nacional de Estadística (INE).

El personal que haya prestado servicios en la Dirección General de Estadística y Censos, podrá someterse a lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTICULO 39.- Quedan vigentes los convenios suscritos por la Dirección General de Estadística y Censos con organismos estatales o privados, nacionales o internacionales.

ARTICULO 40.- El Reglamento de la presente Ley, será elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), conforme a lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41.- A partir de la vigencia de la presente Ley, todo lo relacionado con el Sistema Estadístico Nacional (SEN), atribuido por la Ley General de la Administración Pública, como competencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, pasará a ser competencia de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial.

ARTICULO 42.- Se deroga el Decreto No. 299 del 10 de mayo de 1960, que contiene la "Ley de Estadística y Censos" y las demás disposiciones que se le opongan.

ARTICULO 43.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO

ROLANDO CARDENAS PAZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de junio del 2000

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
PRESIDENCIAL

GUSTAVO A. ALFARO Z.